



RESOLUCION EXENTA N° 411 /2016

MAT.: Se pronuncia sobre naturaleza de la modificación propuesta, denominada “Ampliación Faja de Servidumbre”, que modifica el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 365/2015 de fecha 28 de septiembre de 2015.

CONCEPCION, 16 NOV 2016

VISTOS estos antecedentes:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Resolución N° 1600 de 2008, de la Contraloría General de la República; La Resolución N° 060, de fecha 02 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío
2. La Resolución Exenta N° 365/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, (en adelante R.E. N° 365/2015) de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, cuyo titular corresponde a TRANSNET S.A.
3. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
4. La carta N° GG-320/2016 y sus anexos de fecha 15 de septiembre de 2016, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 15 de septiembre de 2016, presentada por el señor Eduardo Apablaza Dau, representante legal de TRANSNET.A., donde se realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) por modificación al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” calificado ambientalmente favorable mediante R.E. N° 365/2015, que se denomina “Ampliación Faja de Servidumbre”.
5. El Oficio ORD. P N° 576/2016 de fecha 07 de octubre de 2016, mediante el cual el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, solicita pronunciamiento sobre pertinencia de ingreso al SEIA, por las modificación al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” denominada “Ampliación Faja de Servidumbre”, a la SEREMI de Salud Región del Biobío, a la SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío, SEREMI de Agricultura Región del Biobío, CONAF Región del Biobío, SAG Región del Biobío, Municipalidad de Curanilahue, Municipalidad de Arauco y Municipalidad de Los Álamos.
6. El oficio Ord. N° 1676, de fecha 21 de octubre de 2016, de la Municipalidad de Arauco, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 24 de octubre de 2016.

7. El oficio Ord. N° 619, de fecha 21 de octubre de 2016, de la SEREMI de Salud Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 28 de octubre de 2016.
8. El oficio Ord. N° 1373/2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, del Servicio Agrícola y Ganadero Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 04 de noviembre de 2016.
9. El oficio Ord. N° 212/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, de la CONAF Región del Biobío, recepcionado por esta Dirección Regional con fecha 10 de noviembre de 2016.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante R.E. N° 365/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, calificó ambientalmente favorable el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, cuyo titular corresponde a TRANSNET S.A.
2. Que, el derecho de TRANSNET S.A. a realizar modificaciones a su proyecto individualizado en el Vistos N° 4, de esta resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables.
3. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” y resolver si la modificación propuesta al proyecto original, corresponden o no a un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental, que amerite ingresar, previo a su ejecución, al Sistema de Evaluación Impacto Ambiental.
4. Que, con fecha, 15 de septiembre de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cierta modificación al proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, de acuerdo con la información presentada por el titular las modificaciones al proyecto original consisten en:
 - Ampliar en anchos variables la faja de servidumbre del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” en algunos tramos de la correspondiente Línea de Transmisión ubicados dentro de los límites de diversos predios de propiedad de Forestal Arauco S.A., desde los 40 metros originalmente previstos, a anchos de 50 y de 60 metros.
 - Se considera la ampliación del área de la faja de servidumbre en los predios de propiedad de Forestal Arauco S.A. en 50 m cuando la LT del Proyecto se encuentre paralela a la LT existente (ampliándose 10 m del eje de la LT, del lado contrario de la faja de servidumbre LT existente) y 60 m cuando la LT del Proyecto se separa de la faja de servidumbre de la LT existente (ampliándose en 10 m a cada lado del eje de la LT del Proyecto). A modo de referencia, la ampliación de la faja de servidumbre se realizará en los siguientes vértices y/o estructuras de la Línea de Transmisión LT Horcones-Tres Pinos 2, denominados de acuerdo a la R.E. N°365/2015 como:

101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, MSLE, MSLE, E188, E189, E190, E191, E192, E193, E194, E195, E196, E197, E198, E199, E200, E201, E202, E203, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 218, 219, 220b, 221b, 222b, 223b, 225b, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 313, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341 y 342.

- La ampliación de la faja de seguridad del proyecto, se traduce en un incremento de 51,08 ha del área de intervención del Proyecto, aprobado ambientalmente según R.E. N°365/2015, de las cuales 5,2 hectáreas corresponden a un aumento de la superficie de intervención de bosque nativo y 38,38 hectáreas a un aumento de la superficie a intervenir con plantaciones forestales, correspondiendo el resto de la ampliación de superficies a intervenir a matorrales y praderas entre otros. Las áreas afectadas por las obras del proyecto, que se encuentren fuera de los límites de predios de propiedad de Forestal Arauco S.A., no verán incrementada su superficie por el aumento de la faja de servidumbre.

Las modificaciones propuestas por el Titular se relacionan con los siguientes Considerandos de la R.E. N° 365/2015:

- En el Considerando 4.3. “Fase de construcción” sección “Habilitación franja de servidumbre LT Horcones-Tres Pinos 2”, se indica en relación a la faja de servidumbre que: *“Se considera una franja de servidumbre de 40 m para zonas de bosque y plantaciones forestales y de 20m para los otros usos de suelo”.*
- En el Considerando 6.1.4. “PAS 148”, se indica que *“...la superficie de corta y reforestación actualizada de bosque nativo, en la Adenda Complementaria, corresponde a 14,302 ha, disminuyendo 0,971 ha respecto a la superficie de corta y reforestación presentada en el Anexo H de la Adenda 1.”*
- En el Considerando 6.1.5. “PAS 149”, se indica que *“...la superficie de corta y reforestación de plantaciones forestales en terreno APF que se presenta en la actualización del PAS 149 de plantaciones, es decir, que se encuentran en suelos APF según CIREN (1999) y/o presenta resoluciones de CONAF(según antecedentes proporcionados por la misma institución), alcanza a 47,938 ha(ver Respuesta 1, Adenda Complementaria).”*

5. Que, en el marco del presente análisis de pertinencia, esta Dirección Regional procedió a consultar a la SEREMI de Salud Región del Biobío, SEREMI de Medio Ambiente Región del Biobío, a la SEREMI de Agricultura Región del Biobío, CONAF Región del Biobío, SAG Región del Biobío, Municipalidad de Curanilahue, Municipalidad de Arauco y Municipalidad de Los Álamos para que emitieran un pronunciamiento. Al respecto, se señala lo siguiente:

5.1 La Municipalidad de Arauco señaló mediante Oficio Ord. N° 1676, de fecha 21 de octubre de 2016, que:

“... En relación a la competencia de las Municipalidades, según lo señalado en el DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, estas estarían indicadas de manera general en el número 4, letra b) del Artículo N° 2, sin embargo, no aplicaría para este caso en particular, fundamentalmente porque la consulta de pertinencia se acotaría a predios de Forestal Arauco S.A. Por otra parte, según lo indicado en la letra c) del Artículo N°3 del DFL N°4, tampoco hay competencia municipal en la materia, ya que las líneas son de alta tensión del tipo transmisión, y no del tipo distribución de energía eléctrica...”

...se concluye que el proyecto de modificación se someta al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, al menos mediante DIA, fundamentalmente porque lo anteriormente expuesto daría cuenta de cambios o modificaciones sustantivas, en lo que a impacto ambiental se refiere.”

5.2 La SEREMI de Salud Región del Biobío señaló mediante Oficio Ord. N° 619, de fecha 21 de octubre de 2016, que:

“1. ...es de opinión de esta SEREMI de Salud, que las modificaciones propuestas no corresponden a un cambio de consideración y no modifican los impactos ambientales asociados al proyecto, por tanto, no deben ser sometidos a Evaluación Ambiental.

2. Se concluye que el aumento de la faja de servidumbre en algunos tramos de la correspondiente línea de transmisión desde los 40 metros originalmente a anchos de 50m y 60m, continúan emplazándose dentro de los predios evaluados ambientalmente, que no considera un aumento de la superficie instalada del proyecto original, insumos o materia primas que reporten aumento de la cantidad de emisiones y residuos.”

5.3 El SAG Región del Biobío señaló mediante Oficio Ord. N° 1373/2016, de fecha 03 de noviembre de 2016, que:

“...Como resultado de la revisión de los antecedentes presentados, este Servicio indica que, de acuerdo a nuestras competencias, los cambios del proyecto presentados, no modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales evaluados originalmente”.

5.4 CONAF, Región del Biobío señaló mediante Oficio Ord. N° 212/2016, de fecha 25 de octubre de 2016, que:

“1. Que las acciones tendientes a complementar el Proyecto, como es el caso de la corta de la vegetación afectada por la ampliación de anchos de la faja de servidumbre del proyecto, no constituye por sí un proyecto o actividad listado en el Art. 3° del Reglamento del SEIA que necesariamente se tenga que someter al SEIA.

2. Que respecto a la cantidad y tipo de vegetación a intervenir, no modifican sustancialmente la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales que ya fueron evaluados en su oportunidad.

Finalmente señalar que, producto de la modificación propuesta, se deberá presentar el respectivo Plan de Manejo de Obras Civiles en forma sectorial, en el cual señale los lugares de corta y su correspondiente reforestación, documento que modifica el PAS aprobado. El sector a reforestar debe cumplir con lo señalado en el artículo 33, inciso uno, del Reglamento General del D.L. N° 701 de 1974.”

5.5 La SEREMI de Medio Ambiente, Región del Biobío, no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 576/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

5.6 La SEREMI de Agricultura Región del Biobío no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 576/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

5.7 La Municipalidad de Curanilahue no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 576/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

5.8 La Municipalidad de Los Álamos no se pronunció respecto de la solicitud efectuada, a través del oficio ORD. P N° 576/2016 del SEA, indicado en el Visto N° 5 de esta Resolución.

6. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados es menester señalar que, de conformidad con los artículos 37 y 38 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, *“Salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes”*. En el presente caso, los informes solicitados a otros órganos de la Administración del Estado no tienen carácter vinculante.

7. Que, por otra parte el artículo N° 2 letra g) del Reglamento del SEIA (en adelante RSEIA), que define como “*Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican considerablemente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

8. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, y los criterios expresados en el Considerando N°7 de esta resolución, aplicables a las modificaciones propuestas, es posible concluir que las modificaciones al Proyecto no constituyen un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- i. Respecto al primer criterio, se señala que la ampliación de la faja de servidumbre de una Línea de Transmisión eléctrica, no constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- ii. En relación al segundo criterio expuesto, en el Considerando N° 7, se señala que el proyecto original corresponde a un proyecto nuevo que fue calificado ambientalmente, y por tanto, no es aplicable este criterio.
- iii. En relación al tercer criterio expuesto en el Considerando N° 7 de esta resolución, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad no modifican sustantivamente a la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, dado que:
 - La ampliación de la faja de servidumbre de la LT Horcones–Tres Pinos 2 no considera la liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, ya que TRANSNET S.A. realizará las actividades de construcción, operación y mantenimiento asociadas al Proyecto, manteniendo las

condiciones evaluadas y aprobadas ambientalmente según la R.E. N° 365/2015, en relación a las emisiones y residuos del Proyecto.

- En cuanto a la cantidad y tipo de vegetación a intervenir debido a la ampliación de la faja de servidumbre no modifica de manera sustantiva la magnitud, extensión o duración de los impactos ambientales que fueron anteriormente evaluados en el proyecto original, dado que la ampliación de esta faja se realiza en los predios evaluados originalmente. Por otra parte, el Titular deberá actualizar sectorialmente los Permisos Ambientales Sectoriales que sean modificados producto de la ampliación de la faja de servidumbre.
- Los cambios objeto de esta pertinencia no modifican el manejo de residuos peligrosos aprobados para el Proyecto según la R.E. N° 365/2015. Además, no se considera el manejo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente, distintos a los evaluados y aprobados la DIA del Proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” según R.E. N°365/2015.

iv. En relación al cuarto criterio expuesto en el Considerando N°7 de esta resolución, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se señala que este criterio no tiene relación con las modificaciones propuestas.

9. Que, por lo anteriormente señalado, es posible concluir que las modificaciones indicadas por el Titular relacionadas con la ampliación de la faja de servidumbre de la Línea Eléctrica Horcones-Tres Pinos 2, no corresponden a un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.

10. En mérito de lo anterior,

RESUELVO:

1. Declarar respecto de las modificaciones relativas a la ampliación de la faja de servidumbre de la Línea de Transmisión Horcones –Tres Pinos 2, que modifica el Considerando 4.3 de la Resolución Exenta N° 365/2015, que califica ambientalmente favorable el proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco”, presentadas por el señor Eduardo Apablaza Dau, representante legal de TRANSNET S.A. según la descripción de las mismas, **no corresponden a un cambio de consideración** desde el punto de vista ambiental, que amerite en forma previa a su ejecución ser ingresada al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
2. Hacer presente que, este acto administrativo no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución Exenta N° 365/2015, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación ambiental, por no ser de consideración.
3. Hacer presente, que las medidas de control definidas dentro del proceso de evaluación del proyecto “Fortalecimiento del Sistema Eléctrico de la Provincia de Arauco” calificado favorablemente mediante Resolución Exenta N° 365/2015, de fecha 28 de septiembre de 2015, deben ser replicables completamente para todos los componentes ambientales definidos anteriormente, incluida la presente modificación.
4. Hacer presente que, el pronunciamiento contenido en este acto administrativo ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Eduardo Apablaza

Dau, representante legal de TRANSNET S. A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

5. Hacer presente que, proceden en contra de la presente Resolución, los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otras acciones legales y/o administrativas que se estimen procedentes.

ANOTESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHIVESE



Nemesio Rivas Martínez
 Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental
 Región del Biobío


 VSP/vsp

Distribución:

- Sr. Eduardo Apablaza Dau, representante legal de TRANSNET S. A., Av. Presidente Riesco 5561, piso 12 Santiago.

C/c:

- SEREMI de Salud, Región del Biobío
- SAG, Región del Biobío
- CONAF, Región del Biobío
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Ilustre Municipalidad de Curanilahue
- Ilustre Municipalidad de Arauco
- Ilustre Municipalidad de Los Álamos
- Archivo SEA, Región del Biobío.